

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

El Reglamento provisional para el régimen y adjudicación de pabellones y casas militares de cinco de junio de mil novecientos veintinueve se dictó con ese carácter de provisional, sin duda pensando en que tratándose de un régimen nuevo al que casas y pabellones se sometían, y siendo nueva asimismo la institución del Patronato de Casas Militares que se ponía al frente, era lo racional suponer que, sin embargo, de haberse procurado prever en él cuantos casos podían entonces presentarse para adjudicación y régimen de dichos pabellones y casas, se habrían de encontrar en la práctica, al transcurrir el tiempo, casos que no se hallaran comprendidos en el mismo, los cuales exigirían una nueva disposición legal que recogiera y diera carácter jurídico estable a las resoluciones que para dirimirlos se tomaran aislada y provisionalmente, teniendo como norma el espíritu que presidió la creación del Patronato.

De otro lado, las transformaciones radicales llevadas a cabo en estos últimos tiempos en las instituciones armadas, han traído consigo forzosamente grandes modificaciones en la situación de las guardias, personal que las componía y servicios que les estaban afectos, alterándose con ello la articulación que existía entre dichos organismos y el Patronato de Casas Militares.

Cualquiera de los dos expresados motivos sería suficiente para proceder a una inmediata revisión del Reglamento provisional antes citado, por lo que, creyendo llegado el momento de derogarlo, sustituyéndolo por otro adaptado a las experiencias adquiridas en los cuatro años que lleva de funcionamiento el Patronato, y acomodado a las necesidades

de la actual organización del Ejército, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para adjudicación y régimen de los pabellones y casas militares.

Dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

Reglamento para el régimen y adjudicación de pabellones y casas militares.

Artículo 1.º El Patronato de Casas militares, creado y regido por decretos de 25 de febrero y 2 de abril de 1928, en virtud de las facultades que se le conceden en estas disposiciones y de los decretos de 12 de diciembre del mismo año y 28 de agosto de 1931, disfruta de la plena propiedad de los edificios que construya o adquiera para el cumplimiento de sus fines, y es el organismo encargado de la administración, tanto de estos inmuebles como de los actuales pabellones militares.

Art. 2.º Para los efectos de este reglamento se clasifican las viviendas militares en los dos grupos siguientes:

a) Pabellones militares son los que hasta ahora ocupa, con carácter oficial, el elemento militar, aunque se trate de locales que no sean propiedad del Estado y los que en lo sucesivo construya el Ministerio de la Guerra con cargo a sus fondos, o habilite, bien sean edificios del mismo o distinto Departamento, alquilado a entidades o particulares, o cedidos gratuitamente por unos u otros con dicho objeto.

b) Casas militares son las que construya o adquiera el Patronato del mismo nombre, con los recursos de que disponga esta institución.

DE LOS PABELLONES MILITARES

Art. 3.º La adjudicación de los pabellones militares correrá a cargo del General Jefe de la división orgánica a que pertenezcan o en la que residan las tropas, dependencias u organismos que presten servicio en cualquier parte del territorio que aquellas guarnezcan, o Comandancias militares de las plazas por delegación de aquél, con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 4.º En los Centros y Dependencias militares tendrán obligación de ocupar los pabellones oficiales que se les destinen al efecto los Generales, jefes, oficiales y asimilados que se indican a continuación y siguiendo el orden que en cada una se consigna.

a) En las cabeceras de las Inspecciones generales de Ejército, divisiones, Comandancias militares, Circunscripciones y Jefaturas militares en África, la primera autoridad, primer Jefe de Estado Mayor y Secretario.

b) En los lugares donde tengan fijada su residencia los Inspectores de los Servicios de las Inspecciones generales, éstos, y sus respectivos Secretarios.

c) En los Establecimientos de instrucción y en los cuarteles de las Armas y Cuerpos: el primer Jefe, el Mayor, el médico, el ayudante y el veterinario más antiguo de las unidades que los tengan de plantilla.

d) En los Establecimientos industriales, Comandancias de Obras y Fortificaciones de Ingenieros, Parques y Depósitos de Artillería y de Suministros de Intendencia: el primer Jefe, el oficial encargado de efectos, el jefe del Detall y los encargados de los almacenes (celadores, auxiliares, conserjes, guarda-parques, etc.), estos últimos con preferencia a cualquiera otros en los edificios confiados a su custodia y un ayudante de Obras y un celador de Ingenieros por cada grupo de cuarteles.

e) En las unidades y depósitos de reserva: el primer Jefe y Secretario.

f) En los Hospitales militares: el Director, el oficial encargado de efectos o administrador, el jefe de servicios y los

encargados de los almacenes en el inciso d) con la misma preferencia en él establecida.

Art. 5.º Si en los edificios militares existieran, una vez cubiertas las necesidades que determinan los incisos a), b), c), d) y e) del artículo anterior, otros pabellones, podrán optar a ocuparlos los jefes, oficiales o individuos del Cuerpo de Suboficiales y sargentos del Ejército que presten sus servicios en los Cuerpos, Centros y Dependencias correspondientes, adjudicándose por riguroso turno de categoría de mayor a menor dentro del mismo empleo, por la mayor antigüedad en el destino y en el caso de la misma antigüedad en éste, dando preferencia a la del empleo.

Art. 6.º Cuando se hallen vacantes pabellones de algún Cuerpo, Centro o Dependencia por no haberlos pedido los jefes, oficiales, suboficiales o sargentos destinados en unos u otros, se adjudicarán por turno riguroso entre quienes tuvieran interesada vivienda de la categoría de que se trate, aunque pertenezcan a otro organismo o fuera personal contratado, siempre que el solicitante no disfrute pabellón en el Cuerpo, Centro o dependencia donde preste sus servicios, y aún en este caso, que no sea por haber renunciado el que de modo definitivo le hubiera correspondido; con la condición de desalojarlo en el plazo de tres meses si con posterioridad a esta concesión, fueran destinados a aquellas unidades personas que pueden optar a ocuparlos y lo soliciten.

La adjudicación accidental de pabellones a personal de otros Cuerpos o Centros, no les priva del derecho a ocupar los que de modo definitivo les pueda corresponder reglamentariamente.

Si no existieran solicitantes para los pabellones entre los declarados sucesivamente en los artículos cuarto y quinto y primer párrafo de este sexto, con derecho a ellos, podrán otorgarse según el tipo a que corresponda, a los jefes, oficiales y clases de los Cuerpos de la Guardia Civil, Carabineros y Seguridad, después a los de Inválidos y en último caso, a los retirados, comprometiéndose todos ellos a desalojarlos en el plazo de tres meses, a partir del día en que, ocupados todos los pabellones, solicitase alguno cualquiera de las personas que tienen derecho a su ocupación, conforme a los referidos artículos cuarto y quinto, comenzando el desalojamiento por aquella que, con arreglo a este derecho supletorio, llevase disfrutando pabellón más tiempo y continuando por la que le sigue en antigüedad.

Art. 7.º A medida que vayan quedando vacantes los pabellones, las autoridades encargadas de su adjudicación, procederán sin pérdida de tiempo a designar las personas a quienes, con arreglo a los preceptos de este reglamento, correspondía ocuparlo, comunicándose de oficio, con un duplicado que deberá firmar el interesado o una persona de su familia, y devolverlo personalmente en el plazo de ocho días como máximo, entendiéndose anulada la concesión de pabellón si no lo verificara dentro de dicho plazo, para de este modo poder correr seguidamente los turnos reglamentarios.

Art. 8.º No es dado ceder el pabellón que haya sido adjudicado reglamenta-

riamente, en favor de otra tercera persona, aunque tenga igual categoría y situación que el adjudicatario, y si este renuncia a su derecho, no tratándose del caso que marca el artículo sexto, pasará a ocupar en el turno de preferencia el último puesto de los de su empleo en el Cuerpo a que pertenezca.

Art. 9.º No se permitirá al usufructuario de un pabellón verificar la permuta del mismo, sino por una sola vez, y no pudiendo llevarse a cabo sin previa aprobación oficial.

Art. 10. Los primeros Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias, remitirán al Presidente de la Comisión divisionaria respectiva, dentro de los tres primeros días de cada mes, el alta y baja nominal de los pabellones afectos a su unidad.

Art. 11. Los que habiten los pabellones militares abonarán al Patronato por mensualidades atrasadas las cantidades que fija el artículo sexto del decreto de creación del Patronato de 25 de febrero de 1928 (D. O. núm. 45), o las que con el mismo objeto se determinen en lo sucesivo; quedando exceptuados de abono de cuota alguna los ocupantes de los pabellones situados en fuertes y castillos a que se refiere el decreto de 27 de marzo de 1929 (D. O. núm. 69), los celadores de edificios militares que residan obligatoriamente en dichos edificios, peones de confianza de la Comandancia de Obras y Fortificaciones y llaveros de Prisiones Militares.

Art. 12. Para formalizar la entrega de estos abonos, el Patronato enviará con la anticipación suficiente a los Cuerpos, Dependencias, Pagadurías Militares y Habilitados por donde perciban sus haberes el personal que ocupe los pabellones militares, los recibos correspondientes, acompañados de una doble relación de los remitidos, de las que una será devuelta por los primeros jefes, haciendo constar que han sido verificados todos los descuentos o, en otro caso, acompañando los recibos que no hayan podido hacerse efectivos, expresando las causas que han imposibilitado su cobro.

Art. 13. Los pabellones militares se entregarán a los Cuerpos, Centros o Dependencias con las formalidades reglamentarias. Dichos Cuerpos, Centros o Dependencias, lo harán a su vez a los adjudicatarios mediante un inventario redactado en términos generales, que sólo se detallará para los servicios en los que pueda suponerse posibles deterioros debidos al mal uso. Dichos inventarios los formulará la Comandancia de Obras y Fortificaciones a que esté afecto el pabellón, firmándolo un representante de ésta, otro del Cuerpo y el adjudicatario, que prestará su conformidad con el estado de los locales e instalaciones que figuren en aquel documento.

Al cesar en el disfrute de las viviendas los ocupantes las entregarán a su Cuerpo en igual forma que las recibieron, haciendo constar en este acto al representante de la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Ingenieros por el examen de los inventarios y a la vista de los locales, los deterioros ocasionados en ellos y el uso natural o indebido que deba atribuirseles; dicha relación de de-

teriores servirá de base una vez reparadas las deficiencias, para cursar a los interesados los oportunos cargos.

Los pabellones deberán ser desocupados en el plazo de quince días, contados a partir del en que reglamentariamente su usufructuario pierda el destino que le daba derecho a ocuparlo.

Art. 14. Los servicios correspondientes a locales de uso común en los pabellones situados en un mismo edificio, serán abonados por los distintos inquilinos, prorrateándose entre ellos los gastos deducidos de la lectura de los contadores o el importe de la cantidad contratada o un tanto alzado, aún en el caso de reducirse el número de inquilinos a uno solo.

Art. 15. La ejecución de las ligeras reparaciones que sea necesario efectuar en los pabellones militares y que han de ser sufragadas por el Patronato de Casas militares, pueden ser ejecutadas por éste o encomendadas a las Comandancias de Obras y Fortificaciones previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, según determina el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 44 del reglamento provisional del Patronato, aprobado por decreto de 2 de abril de 1928 (D. O. núm. 76), continuando las Comandancias obligadas a llevar a cabo en todos los casos los arreglos de más importancia de dichos edificios y los de su conservación, conforme marcan las referidas disposiciones.

DE LAS CASAS MILITARES

Art. 16. La adjudicación de las casas militares se hará por el Patronato del mismo nombre y en su representación por las Comisiones delegadas de las divisiones, que estarán obligadas a dar cuenta mensualmente a la Comisión directiva y administrativa central, de los acuerdos que, con este motivo, adopten.

Art. 17. Las casas militares, con arreglo a lo que determina el artículo cuarto del decreto de 25 de febrero de 1928, serán de los tres tipos siguientes, que se destinarán a ser ocupadas por militares de las categorías que se indican.

Tipo A.—Para viviendas de Generales y jefes.

Tipo B.—Para viviendas de oficiales.

Tipo C.—Para viviendas de los pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales y Sargentos.

Art. 18. Tendrán derecho a ocupar vivienda en las casas militares los Generales, jefes, oficiales, individuos del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos y los asimilados a ellos con familia confiada a su custodia y sostenimiento, que presten servicio en los Cuerpos armados o en destino militar en la situación a) que señala el artículo primero en relación con el segundo del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Guerra y tengan su residencia oficial en la localidad donde radiquen aquellas. A estos efectos se entenderá por familia, además de la esposa e hijos, los padres, hermanas o hermanos menores o impedidos y que se halle confiada al sostenimiento del usufructuario de la casa militar, cuando tratándose de padres, hermanas o hermanos menores o impedidos

éstos tengan derecho a los beneficios del libro primero, título primero, Sección segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. A toda adjudicación de vivienda de Casas militares tiene que preceder necesariamente la petición escrita del interesado, dirigida al Presidente de la Comisión respectiva, haciendo constar en ella el Arma o Cuerpo a que pertenezca el solicitante y su categoría, el Centro donde preste sus servicios y por el que cobre sus haberes y, por último, detalle de la familia que tiene a su cargo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. En la Comisión del Patronato en que se reciba una petición de esa naturaleza se procederá a examinarla sin pérdida de tiempo, y si el solicitante reuniera las condiciones que marca el presente reglamento, se incluirá en la relación del tipo A, B, o C, y en el número de orden que le corresponda, acusándole recibo, en el que se consignará si tiene o no derecho a ocupar la vivienda solicitada, y en el primer caso, el número con que figura en las expresadas relaciones. En las oficinas de las Comisiones se tendrá a disposición de todos los interesados una relación nominal de cuantos tengan solicitada casa militar, colocados por orden de preferencia para ocuparla.

Art. 21. La preferencia para ocupar casa militar se concederá por las Comisiones del Patronato para cada tipo de vivienda A, B, y C, a los que figuren en las relaciones oficiales de solicitantes con la petición más antigua. En el caso de existir varias solicitudes de la misma fecha, se asignará el cuarto vacante al que cuente con mayor tiempo de residencia en la plaza con destino activo y de coincidir también esta circunstancia, al de mayor antigüedad en el empleo.

Art. 22. Teniendo en cuenta que al ultimarse la construcción de los grupos de casas militares en proyecto de cada localidad, se presentarán en un corto plazo de tiempo gran número de peticiones, dificultando con ello la práctica de las reglas contenidas en el artículo anterior, se harán las adjudicaciones en este caso concreto, y por una sola vez para cada localidad, mediante un sorteo entre los solicitantes, que se anunciará con la necesaria antelación para que puedan presenciarlo los interesados y que se efectuará ante Comisiones del Patronato, en el que se reservarán las siguientes viviendas para cada categoría: de las del tipo A, el 10 por 100 para Generales, el 10 por 100 para coroneles y el 40 por 100 para cada clase de tenientes coroneles y comandantes; de las del tipo B, el 60 por 100 para capitanes y el 40 por 100 para tenientes, y de las del tipo C, el 50 por 100 para subtenientes, subayudantes, brigadas y sargentos primeros, y el otro 50 por 100 para sargentos.

Una vez designados en esta forma los adjudicatarios de cada categoría que hayan de ocupar las viviendas vacantes en las casas militares, procederá la misma Comisión a reunir los nombres de los demás solicitantes, formando con ellos tres grupos que corresponderán a los tres tipos

de viviendas A, B y C, o sea, en uno a los Generales y jefes, en otro a los oficiales, y en el último a los individuos del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos. Para establecer en cada uno de estos grupos la lista de preferencia a ocupar casa militar, se efectuará después del primer sorteo, otro para cada tipo de viviendas, siendo el orden de extracción que resulte, el que corresponderá asignar a cada solicitante.

Las nuevas peticiones que se vayan dirigiendo al Patronato, de ser aceptadas por éste, se añadirán a continuación de las relaciones obtenidas anteriormente por el sorteo verificado ante las Delegaciones de las divisiones.

Art. 23. Los Generales, jefes y oficiales con derecho a casa militar que se hallen comprendidos en los incisos A y B del artículo tercero, únicamente podrán ocuparlas cuando no tuvieran pabellón militar en el edificio donde estén instalados sus despachos oficiales o alojadas las fuerzas del Cuerpo en que presten sus servicios.

Art. 24. Si en las Comisiones del Patronato no existieran peticiones de ocupación de casa militar o el número de ellas fuera pequeño, podrá dirigirse el Presidente a la Comandancia militar, manifestándole las viviendas que quedarán vacantes el día primero del mes siguiente, para que se publiquen estos datos en el orden de la plaza el día 15 del mes anterior y llegue así a conocimiento de los que tengan derecho a formular solicitud. Cuando aun cumplido este requisito no hubiere solicitantes para todos los pisos de las casas tipo A, podrá correr el turno a los que la tuvieran solicitada del tipo B, con la condición de que en el momento que sobrevinieran solicitantes que tuvieran derecho a las primeras habrá de trasladarse el oficial comprendido en el primer caso a la primera vivienda que quede vacante de las del tipo B.

Si no existieran solicitantes para las viviendas entre los declarados en el artículo 18 con derecho a ellas, podrán otorgarse éstas, según el tipo a que correspondan, a los jefes, oficiales y clases disponibles, forzosos o de reemplazo por enfermos, heridos o forzosos o pertenecientes a los Cuerpos de Guardia Civil, Carabineros y Seguridad, disponibles o de reemplazo voluntario, al Servicio de otros Ministerios o del Protectorado en Marruecos y supernumerarios sin sueldo y en último caso a los de Inválidos y a los retirados, comprometiéndose sin embargo todos ellos a desalojar en el plazo de seis meses a partir del día en que, ocupadas todas las viviendas, las solicitase cualquiera de las personas que tienen derecho a ocupación conforme el referido artículo 18, comenzando el desalojamiento por aquel que tuviera otorgado el contrato de arrendamiento más antiguo, y continuando

por los que le siguieran en antigüedad.

Art. 25. Al jefe u oficial a quien hubiera correspondido casa, se le notificará de oficio con un duplicado que deberá firmar el interesado o una persona de su familia y devolver personalmente a las oficinas del Patronato en el plazo máximo de tres días, entendiéndose anulada la concesión de casa si no lo verificase dentro del mismo. Si el adjudicatario de una casa militar no formalizase el oportuno contrato en el plazo de dos días después de terminado el de tres que se acaba de mencionar, se anulará asimismo la concesión.

Al formalizar el referido contrato se prestará por los inquilinos una fianza consistente en el importe de un mes de alquiler que responderá a los desperfectos que aquéllos puedan ocasionar en sus viviendas durante el tiempo que las ocupen y de la cual les será descontado por el Patronato el valor de la reparación de aquéllas.

Cuando un individuo pierda derecho a ocupar casa militar tendrá necesidad de promover nueva petición para volver a figurar entre los solicitantes.

Art. 26. No se permitirán las permutas entre los arrendatarios de viviendas en las casas militares salvo, por una sola vez, la que pudieran efectuar los inquilinos de los pisos bajos de las casas con el primero de los restantes pisos que quedara vacante, la cual se llevará a cabo por orden de antigüedad en la ocupación de aquéllos, corriéndose el turno de la permuta si el más antiguo de los inquilinos que tuviera derecho a verificarla no la llevase a cabo, perdiendo con ello todo derecho a efectuarla en lo sucesivo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los pisos bajos de todas las viviendas militares tienen peores condiciones de luz y varios de ellos una habitación menos que los demás pisos (la que ocupa el lugar destinado a portería), se autoriza a los inquilinos de dichos pisos bajos en el momento en que hayan pasado a ocuparlos, a elevar nueva petición sin necesidad de desalojar el piso que ocupan, cuya petición pasará a ocupar el lugar que en el turno le correspondía, con arreglo a la fecha de su presentación, pudiendo, cuando les toque nueva vivienda, permutar por ella el piso bajo que usufructuasen. Si en el nuevo turno volviera a tocarles otro nuevo piso bajo, esperarán dejando pasar uno o varios lugares en la lista de aspirantes, hasta que les toque un piso que no fuera bajo.

Todo aquel a quien corresponda por turno en primera vez un piso bajo, tendrá obligación de ocuparlo, salvo el caso de que renuncie a él, en el cual pasará mediante nueva solicitud, si quiere hacerla, al último lugar de la lista de aspirantes.

Art. 27. Los Generales, jefes, oficiales, individuos del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos, y asimilados que ocupando una casa militar fue-

ron destinados sin pérdida de su cargo oficial, en comisión a servicios que radiquen en localidad distinta, podrán continuar el disfrute de la vivienda en aquella en que lo tuvieron de plantilla.

Art. 28. Los alquileres que tienen que satisfacer los adjudicatarios de las diversas categorías, serán los que establece el artículo quinto del decreto de 25 de febrero de 1928, o los que se fijen en lo sucesivo, de acuerdo con los que expresa el artículo 10 del decreto de 12 de diciembre del mismo año. El abono se hará por meses adelantados, que se contarán a partir de la fecha de la formalización del contrato y que se cobrarán según estimen mejor las respectivas Comisiones en las propias casas o por conducto de los Cuerpos.

Al ocuparse o desocuparse las viviendas, se liquidarán por días los correspondientes al primero y último mes que los ocupen los respectivos inquilinos.

Art. 29. El Patronato sufragará los gastos generales de porterías, ascensores, luz de locales de uso general, etc.

Art. 30. Los pisos de las casas militares serán arrendados por el Patronato mediante contrato firmado por ambas partes interesadas; en él se harán constar las cláusulas oportunas y los artículos que se estimen pertinentes de este reglamento.

Art. 31. Los arrendatarios de casa militar estarán obligados a dar cuenta por escrito al presidente de la Comisión correspondiente, de cualquier cambio de situación o de cualquier circunstancia que implique la pérdida de su derecho a ocuparla. El plazo en que será desalojado será el de un mes, contado a partir de la aparición en el DIARIO OFICIAL de su cambio de situación o de haber sobrevenido la circunstancia antedicha, salvo el pase a reemplazo por herido o por enfermo, en cuyo caso podrá continuar el inquilino en el disfrute de casa por espacio de un año más, al término del cual, de no haber vuelto a activo y ocupado nuevamente destino de plantilla en la misma plaza, deberá desalojar aquella. El plazo de un mes primeramente citado podrá, sin embargo, ser prorrogado por la Comisión directiva y administrativa central, por el tiempo que ésta juzgue indispensable en el caso excepcional de enfermedad del jefe de familia o de sus ascendientes o descendientes, justificadas, si fuera preciso, por certificado de un Tribunal médico-militar.

En caso de fallecimiento de un inquilino se pasará a su familia, dentro de los quince días siguientes a haber aquél ocurrido, una notificación por duplicado (un ejemplar del cual, firmado por la persona que pase a ocupar civilmente la situación de cabeza de familia o por dos testigos si ésta se negara a firmar, deberá ser recogido por el Patronato), en el que se le comunique que, tratándose de una institución de carácter

oficial, según reconoce el artículo 12 del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de abril de 1928, sus ocupantes no están comprendidos en las disposiciones generales sobre arrendamiento de fincas urbanas de propiedad particular, por lo que deberán desalojar el piso que ocupen en el plazo máximo de un mes, contado a partir desde la fecha en que reciban la notificación, y que si pasado éste no lo hubieran abandonado, estarán obligados a la correspondiente indemnización por el tiempo en que, mediante el ejercicio de las acciones legales, se tarde en hacerles abandonarlo.

Art. 32. Los inquilinos de las casas militares serán responsables de los deterioros que por mal uso o descuido causen en los inmuebles que habiten, satisfaciendo al Patronato el importe de las reparaciones que sea necesario efectuar con este motivo, bien sea directamente o mediante el curso de cargos oficiales que en cada caso les pasará la Comisión divisionaria correspondiente. Esta podrá, si a su juicio el cargo fuera de excesiva cuantía y no fuera suficiente para compensarlo la fianza prestada, fraccionarlo en varias mensualidades.

Si el interesado considerase improcedente el descuento por sus fundamentos o por su importe, podrá recurrir de él ante el Presidente del Patronato, quien pedirá un informe por escrito al jefe de Ingenieros de la Comisión de Obras de quien dependa la vivienda de que se trate y conocido este parecer, acordará en definitiva lo que proceda en justicia, sin que pueda apelarse de esta resolución.

Art. 33. Los preceptos de las disposiciones vigentes sobre arrendamiento de fincas urbanas, no serán de aplicación a las viviendas militares por ser edificios de carácter oficial, entendiéndose que cuantas personas los ocupen se someten libremente a las disposiciones de este reglamento.

Art. 34. Las dudas que puedan surgir en la aplicación del presente reglamento en la adjudicación y régimen de las casas militares, se resolverán por las Comisiones divisionarias del Patronato, y en orden superior, por la Comisión directiva y administrativa central del mismo, sin otra apelación.

PREVENCIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LOS PABELLONES Y CASAS MILITARES

Art. 35. Los pabellones y casas militares se utilizarán exclusivamente para vivienda del militar y su familia, no pudiendo instalarse industrias ni comercios.

Art. 36. No podrán ocuparse con muebles ni efectos de ninguna clase las dependencias de uso común, como escaleras, pasillos, patios, etcétera, ni se utilizarán para reuniones de personas mayores o niños.

Art. 37. No se arrojarán a los patios basura, agua u objetos, ni se tenderán ropas ni colocarán tientos en los balcones y ventanas exteriores. La limpieza y sacudida de ropa, alfombrillas, etc., no podrá hacerse por dichos huecos después de las horas señaladas en las Ordenanzas municipales, a las que se ajustarán en todo lo referente a higiene los adjudicatarios de las viviendas militares.

Art. 38. En los cuartos trasteros no dormirá persona alguna ni podrán guardarse materiales inflamables o explosivos ni cenizas extraídas de hogares o braseros, y siempre que se precise luz para entrar en ellos, no se utilizará luz de llama descubierta.

Art. 39. Si un inquilino o su familia ostensiblemente o por cualquier concepto, molestase a los demás, podrá ser obligado por el Patronato a evacuar el pabellón o casa militar que tenga ocupado, a no ser que se trate del personal comprendido en el artículo cuarto, en cuyo caso el presidente dará cuenta del hecho a la autoridad militar.

Art. 40. El Patronato y las Comisiones divisionarias podrán nombrar en casos excepcionales comisiones de su seno, que revisten los edificios e inspeccionen el estado de las casas militares, anunciando su visita con antelación suficiente a sus ocupantes.

Madrid, 8 de febrero de 1933.—Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

ORDENES

Ministerio de la Guerra Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de teniente de complemento del Arma de INGENIEROS con la antigüedad de esta fecha, al alférez de la misma escala y Arma, D. Enrique Bosch Baillo, afecto al regimiento de Transmisiones, por reunir las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento, quedando afecto a dicho regimiento y adscrito a esa división para caso de movilización.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro de taller de tercera clase del personal del Material de Artillería D. Samuel Alonso Menéndez, con destino en el Parque de Ejército núm 7, en súplica de que como gracia especial le sirva de abono para quinquenios en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército el tiempo que permaneció como soldado del cupo de instrucción fuera de filas, o quede anulado su ingreso en el expresado Cuerpo; teniendo en cuenta que el tiempo que permaneció fuera de filas no es abonable para quinquenios y que la petición de anulación la formuló fuera del plazo reglamentario, este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia del maestro de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado en segunda situación de servicio activo, perteneciente al regimiento de Transmisiones, Manuel Iglesias Fernández, con residencia en esta plaza, calle de Alcalá, núm. 11 (Ministerio de Hacienda), en súplica de que su documentación militar se rectifique en el sentido de que el primer apellido que le corresponde es el de "Valdegrama" en lugar de "Iglesias" con que figura en su filiación, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente con arreglo a lo dispuesto en la orden de 23 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288) por haberlo acreditado documentalmente, llevándose a efecto dicha rectificación en la forma expuesta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

PENSIONES DE CRUCES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 10 de noviembre último por D. José García Marco, suboficial de INGENIEROS en situación de retirado, con domicilio en esta capital, calle de Rodríguez San Pedro, núm. 26, duplicado, primero centro derecha, en súplica de que le sea abonada la pensión correspondiente a la cruz laureada de la Orden Militar de San Fernando que le fué concedida, según orden circular de 8 de noviembre de 1932 (D. O. número 264); este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Conse-

jo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, acceder a lo solicitado y disponer que el recurrente perciba la pensión de 1.250 pesetas anuales que, con carácter vitalicio, señala a la clase de sargento en cuyo empleo contrajo el mérito, el artículo 14 del reglamento de la Orden, aprobado por decreto de 3 de julio de 1920 (C. L. núm. 147), a partir del día 12 de diciembre de 1924, fecha del hecho por el que le fué concedida dicha condecoración, a tenor del artículo 15 del mismo; abonándosele dicha pensión, así como los atrasos correspondientes a la misma por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de octubre de 1931, el decreto de 27 de noviembre siguiente y la orden de primero de abril de 1932 (C. L. núms. 787, 863 y 204).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1933

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de complemento de ARTILLERIA D Joaquín Escudero Girónza, del noveno regimiento ligero, este Ministerio ha resuelto autorizarle para efectuar prácticas de su empleo en el citado Cuerpo, según determina el artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y emplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Departamento en 21 de noviembre último, promovida por el teniente coronel de ARTILLERIA, retirado, D. Antonio Acuña Jiménez, con residencia en esta capital, calle de Torrijos núm. 103, en súplica de que se le declare apto para el ascenso y se haga constar en su hoja de servicios y se le acredite por la Subpagaduría de haberes de Melilla la diferencia de haberes de comandante a su actual empleo, desde el 28 de agosto de 1929 a fin de julio de 1931, por haberle lesionado en sus intereses la Dictadura, puesto que en el mes de septiembre del citado año de 1929 ascendió el número dos de su escala y cree reúne las condiciones que determina la circular de 9 de noviembre próximo pasado (D. O. núm. 265), y teniendo en cuenta que por orden de 17 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 285) se le dene-

gó igual petición; este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de Guerra y Asesoría, ha resuelto desestimar su petición referente a los sueldos que solicita, y en orden a la declaración de aptitud, a reserva de lo que acuerde el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo que del mismo depende referente a este extremo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor general de Guerra.

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO**COMISIONES**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, este Ministerio ha resuelto conceder al teniente coronel de INGENIEROS, con destino en dicho Centro, D. Tomás Fernández Quintana, una comisión del servicio para Bruselas (Bélgica), a fin de que asista en representación de este Departamento a la reunión previa de las Naciones interesadas en la redacción de la propuesta de distribución de frecuencias (longitudes de onda) entre las estaciones radiotelegráficas, que tendrá lugar del 10 al 21 del presente mes en dicha capital, teniendo derecho el expresado jefe a viajar por cuenta del Estado dentro del territorio nacional y a las dietas y viáticos reglamentarios por los recorridos que efectúe en territorio extranjero, siendo el importe de 5.110 pesetas con cargo al capítulo séptimo, artículo octavo, concepto quinto del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Jefe del Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros, Ordenación de Pagos y Contabilidad e Interventor general de Guerra.

INTERVENCION GENERAL MILITAR**REENGANCHES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Departamento, promovida por el maestro de taller de primera clase de la suprimida Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, Francisco Sánchez de la Paz, en la que solicita rectificación en la antigüedad que disfruta en la concesión del primero y segundo

períodos de reenganche, este Ministerio, teniendo presente que dichas clasificaciones fueron efectuadas teniendo en cuenta los artículos 44 y 84 del reglamento de Revistas aprobado por orden de 7 de diciembre de 1892 (C. L. número 394) y la de 19 de octubre de 1914 (C. L. núm. 191), ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Departamento, promovida por el sargento Gaspar García Moreno, con destino en el regimiento de Infantería núm. 22, en la que solicita mayor antigüedad de la que tiene concedida en

el primer período de reenganche; teniendo en cuenta que si bien al recurrente al ascender a su actual empleo en la revista de julio de 1931 se le confirió la antigüedad de primero de enero del mismo año, sin que ésta tuviera efectos económicos, según se desprende de su documentación, por lo que quedó incluido en el artículo 84 del reglamento de Revistas, unido a que el interesado, en la fecha citada de primero de enero, no reunía la condición de tiempo y empleo que señala la orden de 19 de octubre de 1914 (C. L. núm. 191), apartado primero, este Ministerio ha resuelto desestimar su petición por estimar que la antigüedad que le corresponde en el primer período de reenganche es la de primero de enero de 1931.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Departamento, promovida por el cabo Gerardo Fraile Alarcón, con destino en el 16 regimiento de Artillería ligera, en la que solicita rectificación de las fechas en que está clasificado en períodos bienales; teniendo en cuenta que este cabo se halla clasificado con arreglo a la orden de 22 de abril de 1931 (D. O. núm. 91) y la de 15 de septiembre del mismo año (D. O. núm. 207), aclaradas por las normas dictadas en la de 13 de enero pasado (D. O. núm. 15), este Ministerio ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de febrero de 1933.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL M.
MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día..... 0,25 pesetas
 Número o pliego atrasado..... 0,50 "
 Programas 0,50 "

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa 10,75
 Al Diario Oficial... .. 8,50
 A la Colección Legislativa... .. 2,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... .. 21,50
 Al Diario Oficial... .. 17,00
 A la Colección Legislativa... .. 5,50

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañados de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana y los pliegos de Colección al pie de la misma, y en defecto de ésta, indiquemos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimum, por un semestre, principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.
 Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1888 a 1930. a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.
 Tomos encuadernados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.
 Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha a 0,50 pesetas uno.

COLECCIÓN LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.
 Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1889, 1900 y 1919 a 1931 inclusive a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.
 Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contratan o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas

Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al Sr. Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.